



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-268/2024

ENJUICIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL TREINTA Y SIETE (37) CON CABECERA EN TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRIQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de juicio de inconformidad al rubro identificado al haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte enjuiciante controvierte **los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 37 Consejo Distrital Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mismo que concluyó el miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro.

¹ A partir de este punto PRD o parte enjuiciante.

² En adelante Consejo Distrital responsable.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el PRD, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General³ del Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República.
3. **B. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral, a fin de elegir a las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.
4. **C. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio la responsable llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección presidencial, la cual concluyó en la propia fecha.
5. **D. Impugnación.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte enjuiciante presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable.
6. **E. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad al rubro identificado, compareció como tercero interesado Morena, por conducto de su representación propietaria ante la autoridad responsable.
7. **F. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos, el cual fue remitido por el Consejo Distrital responsable.

³ En lo subsecuente CG.

⁴ En lo subsiguiente INE.



III. TRÁMITE

8. **A. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **B. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal treinta y siete (37) con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

11. Con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, se considera que la demanda debe desecharse por haberse presentado de **manera extemporánea**.

⁵ En la posterior Ley de Medios.

b. Marco normativo

12. Los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección presidencial deben presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos.**⁶
13. Así, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁷
14. Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir del día siguiente de aquél en que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁸

c. Caso concreto

15. En el caso, la parte enjuiciante controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos realizada por la responsable.
16. Así, de autos se advierte que dicho cómputo finalizó el cinco de junio, tal como se muestra a continuación:

⁶ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de presidencia



**CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: 5 ENTIDAD FEDERATIVA: MEXICO
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 37 CABECERA DISTRITAL: TEOLOYUCAN**

En: MEXICO a las 23:34 horas del día 05 de junio de 2024, en Av. Chapultepec No. 53, Barrio Cuaxoxoca, C.P. 54786, Teoloyucan, Estado de México, domicilio del Consejo Distrital 37, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, inciso k); 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 314, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); 316, párrafo 1, inciso e); 351; 352; 357; 362, párrafo 1, inciso a); 435 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); 156; 158; 159; 384; 400; 411; 412; Anexo 4.1, apartado A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL** de la elección de **PRESIDENCIA**, haciendo constar que 529 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 529 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 298 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 0 paquetes y se resolvió la reserva de 2 votos, mientras que en 3 grupos de trabajo fueron recontados 231 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

17. En dicha tesitura, en el *Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia*, se advierte que los integrantes del Consejo Distrital 37 concluyeron el cómputo distrital de la elección de presidencia de la República, que ahora se impugna, el cinco de junio de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, razón por la cual asentaron los resultados obtenidos en el acta respectiva.
18. El análisis de tal documental pública genera certeza de que el cómputo controvertido concluyó a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de junio. Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio como se evidencia en la tabla siguiente:

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

19. En consecuencia, al haberse presentado la demanda ante la responsable hasta el diez de junio, la promoción del juicio resultó extemporánea.

SUP-JIN-268/2024

20. Lo anterior, toda vez que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial comienza a transcurrir **a partir del día siguiente en que concluyen**, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.
21. En efecto, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del INE.⁹
22. En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, pues la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con **la emisión del acta de cómputo distrital de la elección respectiva** y es a partir del día siguiente a tal momento, que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.
23. Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial, con oportunidad.
24. En ese sentido, se insiste, los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, a partir del día siguiente que éstos han concluido, sin que para ello esté prevista notificación alguna.
25. Conforme a ello, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente de su conclusión, de tal manera que **su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.**
26. Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JIN-291/2018, entre otros.

⁹ Artículo 76, párrafo 1 y 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



d. Conclusión

27. Con base en lo expuesto, ésta la Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.